Radicación Nro.	**:**	66001-31-05-001-2012-00552-01
Proceso	**:**	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	**:**	Jaime Alberto Correa Tujancipa
Accionado	**:**	Hospital Universitario San Jorge – Secretaría de Salud Municipal y Departamental
Juzgado de Origen	**:**	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Providencia	**:**	Auto de 2° instancia
Tema	**:**	**Nulidad de lo actuado**. "Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso[1]." (…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, Agosto 13 de dos mil doce (2012)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO

Por medio de la presente providencia, se entra a analizar la posibilidad de decretar una nulidad por falta de integración de litisconsorcio necesario, por cuanto en el caso bajo examen, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira emitió fallo de tutela, sin vincular a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO** del Municipio de Pereira, a la cual está adscrita la **COORDINACION DEL SISBEN,** quien es la oficina competente para evaluar la condición socioeconómica del accionante**.** Lo anterior de conformidad a las facultades otorgadas en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a las acciones de tutela.

---

[1] Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CONSIDERACIONES

La presente tutela presentada por el señor **JAIME ALBERTO CORREA TUNJACIPA,** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, y donde se vinculó a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL,** subió a segunda instancia con ocasión a la impugnación que presentaron la Secretaría de Salud Municipal y el Hospital Universitario San Jorge contra la Sentencia emitida el 13 de julio de 2012, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.** Sin embargo, revisado el expediente, observa la suscrita Magistrada que de acuerdo con el escrito de impugnación presentado por la parte coaccionada –Secretaría de Salud Municipal- y en especial con el escrito de contestación allegado por ésta, debió igualmente vincularse a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO** del Municipio de Pereira, a la cual está adscrita la **COORDINACIÓN DEL SISBEN,** que es la oficina competente para evaluar la condición socioeconómica del accionante, al tenor del artículo 3 del Acuerdo 244 de 2003, evaluación necesaria para determinar si el señor Correa Tujancipa puede ser beneficiario del régimen subsidiado en salud, y así acceder a la pretensión de aquel dirigida a que le sea asignada una EPS-S.

De otro lado, debe decirse que el no integrar en este trámite constitucional al litisconsorte necesario, en efecto, configura la causal de nulidad establecida en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

> *"Artículo 140 Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, núm. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *...*
> *9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."*

De igual manera, la Corte Constitucional se pronunció al respecto por medio del Auto N° 009 de marzo 18 de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell:

> *"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales…(Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*
>
> *"…se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*
>
> *En conclusión, cuando con la decisión que se va a tomar en el fallo de tutela se pueden ver afectadas personas diferentes al demandado, corresponde al juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso.*

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del día siguiente al auto fechado el 27 de junio de 2012 (Fls. 13 y 14) proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dejando a salvo las notificaciones y contestaciones de la demanda de tutela que realizaron la Secretaria de Salud Departamental, la Secretaría de Salud Municipal y el Hospital Universitario San Jorge, y se ordenará al Juzgado de conocimiento que vincule a

esta acción a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO** del Municipio de Pereira, a la cual está adscrita la **COORDINACION DEL SISBEN.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del día siguiente al auto fechado el 27 de junio de 2012 (Fls. 13 y 14) proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dejando a salvo las notificaciones y contestaciones de la demanda de tutela que realizaron la Secretaria de Salud Departamental, la Secretaría de Salud Municipal y el Hospital Universitario San Jorge.

SEGUNDO. En su lugar **ORDENAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, que proceda a vincular a esta acción de Tutela a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO** del Municipio de Pereira, a la cual está adscrita la **COORDINACION DEL SISBEN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Remítase el expediente al referido despacho judicial, a fin de que se surta el trámite indicado.

En la forma dispuesta por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 notifíquese sobre el contenido de este proveído a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN